

## RV: Sustentación Recurso de apelación

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 16:57

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Andrés Salamanca <andressalamancach@gmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 16:52

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** sasprosperar@hotmail.com <sasprosperar@hotmail.com>; gladysmarlene.suarez04@gmail.com <gladysmarlene.suarez04@gmail.com>

**Asunto:** Sustentación Recurso de apelación

Buena Tarde,

Honorable Magistrado:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA

E.S.D.

**RADICADO:** 1100131100292020029301.  
**REF:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.  
**DEMANDANTE:** GLADIS MARLENE SUAREZ CASTIBLANCO.  
**DEMANDADO:** FERNANDO CASTRO SANCHEZ.

Atentamente,

**Andrés Salamanca Ch.**  
**T.P. 300.184 C.S.J.**  
**Apoderado Demandado**

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023.

Honorable Magistrado:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE FAMILIA  
E.S.D.

**RADICADO: 1100131100292020029301.**  
**REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.**  
**DEMANDANTE: GLADIS MARLENE SUAREZ CASTIBLANCO.**  
**DEMANDADO: FERNANDO CASTRO SANCHEZ.**

Respetado Magistrado:

**ANDRES SALAMANCA CHIVATA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.755.653 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 300.184 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **FERNANDO CASTRO SANCHEZ**, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.245.019, allego el presente escrito a su despacho, con el fin de sustentar por escrito los reparos formulados en contra del fallo de primera instancia proferido en el proceso de referencia, en los siguientes términos:

### **1. DESESTIMACIÓN DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA.**

Como fue advertido por el suscrito, y dejando constancia de ello en el trámite de la audiencia, en virtud del artículo 211 del Código General del proceso fue presentada la correspondiente impugnación de las tres testigos presentadas por la señora GLADIS MARLENE SUAREZ CASTIBLANCO, en atención a lo siguiente:

1. Parentesco (hija, sobrina, hermana), evidentemente por el vínculo de consanguinidad y familiar.
2. Relación de dependencia.
3. Antecedentes entre la demandante y sus testigos.

Como quedó reseñado en las declaraciones presentadas por cada testigo, sospechosamente quedó en evidencia la particular coincidencia en algunos puntos muy específicos respecto de fechas y hechos donde las testigos declarantes sin haberlos presenciado de forma directa tenían certeza, hechos que ni siquiera la Demandante pudo recordar con claridad.

Adicionalmente, quedaron en evidencia claras y graves contradicciones al momento de profundizar en la declaración de las testigos, por ejemplo:

- **Para la testigo Laura Daniela Avila (hija de la demandante):**

1. Primero manifiesta que la convivencia fue hasta el 05 de septiembre del año 2020 minuto 11:13 audiencia 12 de diciembre
2. minuto 13:33 hasta minuto 21:00 Posteriormente manifiesta que en agosto de 2020 ocurrió un episodio de agresiones al interior del hogar, en el cual ella dice recordar muy bien puesto que el sr Fernando le lastimó la mano a la sra Gladis Marlene por quitarle un celular, el despacho diligentemente se dio cuenta que existía una contradicción entre lo que la testigo estaba diciendo y la medida de protección instaurada en la comisaría de familia de usaquén **puesto que esos hechos ocurrieron el 02 de mayo de 2019 y constan en las pruebas documentales del expediente.**
3. Luego, cambia la versión, manifestando que esos hechos en sí no dieron lugar a la separación definitiva, lo que evidencia una clara contradicción entre lo que manifestó, los registros fotográficos de esos hechos, que dice ocurrieron en el 2020 y que recuerda que fue en el 2020 porque es la fecha que tiene en su celular y luego vuelve a cambiar totalmente su declaración.
4. En el minuto 23:00 ya dice que las fotografías y videos que tiene no son del 2020 sino del 2019.
5. La testigo aporta al despacho, desde el correo de la señora Gladys Marlene las fotografías y videos como se evidencia en la grabación de la audiencia en el minuto 26:49. Supuestamente y según su propia declaración, esa información estaba en su poder.

Esta situación permite poner en duda la veracidad del testimonio practicado, más aún si se tiene en cuenta que al inicio de la audiencia se indicó por parte del apoderado de la demandante que la Señora Gladis Marlene no se iba a hacer presente en la diligencia.

6. Minuto 59:00 para la fecha en que Laura Daniela manifiesta que se fueron de la casa **ya contaban con la asesoría del Doctor Edwin apoderado de la señora Gladis,** aun así hicieron un trámite ante la comisaría de familia de usaquén para septiembre de 2020, simplemente radicaron pero no continuaron con el procedimiento administrativo correspondiente y sospechosamente se desentendieron de tal trámite.

7. En el minuto 1:11:00 hasta 1:17:00 Laura Daniela Manifiesta que cuando se fueron en abril de 2019 fue por 15 días de la casa, recalca que si que fueron 15 días (Laura Daniela), se le pregunta que por que la contradicción, pero ella manifiesta que para esa fecha también hicieron un acarreo y se fueron, se deja constancia de que existe la contradicción entre lo que dijo la señora Gladis en la comisaría, audiencia de agosto de 2020 y las preguntas realizadas a Laura Daniela en la audiencia de 15 de diciembre de

2022. Dice también que cuando supuestamente se fueron de la casa ya habían radicado la presente demanda.

8. Cuando el apoderado de la demandante le pregunta por el documento donde se deja constancia de la fecha en la que se fueron de la casa del señor Fernando, le presenta un documento de fecha 12-12-2020, minuto 1:22:00 a lo que responde que sí que ese es el documento que quedó como constancia en la comisaría de familia. La Juez interviene porque se da cuenta de la incongruencia y posteriormente le presenta otro documento de fecha 01-09-2020 minuto 1:37:35, ya dice que ese día la acompañó y que se fueron de la casa.

- **DIANA BRIGETTE BARRAGAN SUAREZ (SOBRINA DE LA DEMANDANTE)**

1. Aunque manifestó conocer los hechos de forma directa, se contradice al indicar que todo lo supo porque la mamá de ella fue quien le contó lo que pasaba en la casa de su tía. Es decir, su testimonio se encuentra basado en la interpretación dada a la versión de la señora Alix Mayerli Suarez Castiblanco por parte de la demandante, tal como se refleja en el minuto 2:08:19 de la audiencia.

2. Indica recordar que Gladis Marlene Suarez se fue de la casa porque en esos días hicieron un asado, para septiembre de 2020. Curiosamente no existe prueba de tal celebración. Es más, resulta curioso que la Señora Gladis Marlene Suarez Castiblanco en ningún momento menciona el “asado” y por otra parte la testigo Alix Mayerly Suarez indica que dicho “asado” se hizo en diciembre de 2020, mucho tiempo después del fin de la relación entre las partes procesales.

3. A pesar de manifestar ser muy cercana a la demandante y que siempre estaba enterada de todo lo que pasaba, no supo responder preguntas básicas de eventos evidentes tales en qué fecha dejó de trabajar la Señora Gladis Marlene o cuando vendió el establecimiento de comercio (La cigarrería).

4. El despacho le pregunta a la testigo si sabe si Laura Daniela tiene algún título profesional y responde que no, que está estudiando y dice que la que se graduó fue otra prima como se observa en el minuto 2:12:40, dentro de las pruebas aportadas existe la evidencia del grado de Laura Daniela de un técnico en secretariado, y la testigo otra vez no logra identificar un evento importante para la familia. Le presentan la foto y aun así no logra identificar el evento, como se pudo observar en el minuto 2:22:31. **El desconocimiento de este tipo de eventos por parte de la testigo reflejan que no es cierto que sea tan cercana al núcleo familiar de la demandante** y por tanto no pudo enterarse de lo que en realidad sucedía al interior del hogar de las partes del proceso; salvo por lo que oía por rumores y cotilleos entre familiares.

5. La testigo insiste en declarar su muy buena comunicación y cercanía con sus primas, pero desconoce y no sabe si su tía inició algún proceso judicial o dejaron algún soporte de cuando se fue del hogar, esto a pesar de que y según las declaraciones de las testigos, la relación entre GLADIS MARLENE SUAREZ y FERNANDO CASTRO SANCHEZ era tema continuo de conversación entre la familia.

- **ALIX MAYERLY SUAREZ CASTIBLANCO (HERMANA DE LA DEMANDANTE)**

1. La testigo manifestó ser igualmente dice ser muy cercana, afirmó que la separación de la pareja se dio para finales de agosto de 2020 y que conocía lo que pasaba con la señora Gladis Marlene, pero cuando se le pregunta por un dato tan sencillo para alguien tan cercano a la familia como lo es la fecha de grado de Fernanda (la otra hija de Gladis Marlene) dice que no recuerda, que estuvo en la reunión de celebración pero que no recuerda la fecha.
2. Igualmente manifiesta que lo máximo que la señora Gladis Marlene vivía fuera de la casa cuando discutía con su pareja eran ocho (8) o quince (15) días, contradiciendo las declaraciones BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO presentadas en el expediente de la M.P. 545 de 2009, como se observa en el minuto 16:40 de la audiencia.
3. En el minuto 17:50, la testigo indica que la señora Gladis Marlene siempre le contaba las cosas y la mantenía informada de todo lo que sucedía con la relación, no obstante la testigo no recuerda eventos importantes y puntuales, que alguien supuestamente tan cercano, debería conocer.
4. La testigo manifiesta que ella le contaba a su hija Diana Brigitte lo que acontecía con la señora Gladis, y cuando se le pregunta si sabe si existe alguna constancia del momento de la separación contesta con toda propiedad y sin reparo alguno que ella acudió a la comisaría de familia, afirmación totalmente contraria a la manifestación de Diana Brigitte cuando se le realizó la misma pregunta en el minuto 19:34.
5. Afirma que cuando la Señora Gladis Marlene ya se había ido de la casa, fueron a un asado con la familia según consta en el minuto 22:15 de la grabación, y manifiesta que la fecha de ese asado fue en los últimos días de diciembre o primeros de enero, contradiciendo lo manifestado por Diana Brigitte en su testimonio. Esta fecha es especialmente relevante por que el supuesto asado realizado, representaba en palabras de los testigos, la celebración por el fin de relación de la señora Gladis Marlene, no obstante además de no existir prueba de la celebración la contradicción de las fechas pone seriamente en duda las declaraciones.
6. A pesar de señalar su cercanía con la familia, y de no perderse casi ningún evento familiar, al observar las fotografías, confunde los eventos retratados en las fotos, por ejemplo confunde el grado de Fernanda (hija de la demandante), con un cumpleaños, según consta en el minuto 29:30.
7. Cuando le presentan otra fotografía correspondiente a un grado, dice que fue el grado de la sobrina Fernanda, cuando en realidad fue el grado de su otra sobrina, Daniela, según consta en el minuto 30:00.
8. Cuando le presentan otra fotografía del grado de Daniela, dice que fue el grado de bachiller, aunque la imagen corresponde al grado de un técnico, tal como se observa en el minuto 30:33.

9. Cuando le presentan ahora sí, una fotografía de su sobrina Fernanda en su grado nuevamente dice que corresponde al grado de su sobrina Fernanda según se observa en el minuto 30:52, es decir se confunde con el grado de Daniela.

10. De las declaraciones dadas por la Testigo que dice ser muy cercana a la familia y estar presente en casi todos los eventos familiares, se observa y se podría concluir que ni siquiera es capaz de reconocer físicamente a sus sobrinas o diferenciar una de la otra, desconoce eventos importantes para cualquier familia, lo que pone en duda su declaración, por tanto hace pensar que su declaración se encuentra motivada en los sentimientos de afinidad y solidaridad con su hermana.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría que tales testimonios sean desestimados por las condiciones parentesco y vínculo emocional, pues como se pudo observar, las declaraciones presentadas que además de parecer más motivadas por los sentimientos hacia su familia, dejaron ver claras, constantes, evidentes y graves contradicciones que no fueron tenidas en cuenta por la Falladora al momento de dictar su sentencia, por el contrario, sin mayor sustento le dio credibilidad a cada declaración sin tener en cuenta los reparos presentados y que en todo caso debía ser valorados con mucho más rigor.

## **2. DESESTIMACIÓN DEL TESTIMONIO DECRETADO DE OFICIO:.**

- **MICHAEL ESTEBAN CASTRO SUAREZ**

Del caso particular de Michael Esteban Castro Suarez, en la audiencia inicial se le puso en conocimiento a la Juez de instancia, que el joven no tenía la intención de servir de testigo en el presente proceso, por cuanto su estado emocional, psicológico y afectivo se ha deteriorado a raíz de los problemas entre sus padres. No obstante, de oficio fue citado a rendir el correspondiente testimonio.

Es importante señalar tal como fue declarado por el Señor Fernando Castro Sanchez en minuto 43:45 y el mismo Michael Esteban, que la difícil situación familiar lo ha llevado al punto de dejar los estudios y apartarse de la familia para evitar verse involucrado o tomar partido en el presente litigio.

Nuevamente en la audiencia final, se le insistió a la juez de instancia que no tuviera en cuenta al joven Michael Esteban como testigo, toda vez que él personalmente manifestó al suscrito apoderado del Señor Fernando Castro Sanchez que no quería perjudicar ni favorecer a ninguno de sus dos progenitores. Sin embargo la señora Juez, tomó la decisión de requerirlo incluso por la conducción, sin escuchar la petición presentada.

Ya dentro del interrogatorio propiamente dicho se evidencia el nerviosismo, inquietud, la falta de claridad al expresarse de parte de Michel Esteban, toda vez que como ya se manifestó él no tenía la voluntad de declarar en el presente proceso aun cuando estaba en todo su derecho, en virtud del artículo 33 Constitucional. Esto se evidencia a lo largo de todo el interrogatorio con un sin número de contradicciones e incongruencias, que se hicieron más evidentes por la insistencia ejercida por la juez al momento de practicar sus preguntas.

A raíz de los conflictos internos familiares, Michael Esteban a pesar de ser mayor de edad aún no es lo suficientemente maduro y no cuenta con un criterio formado para comprender el alcance de la situación familiar, pues en la actualidad aún se encuentra en proceso para terminar sus estudios y bajo dependencia económica, emocional y socio afectiva de sus padres.

Por lo anterior, solicito sea desestimado el testimonio por las constantes contradicciones e incongruencias en la declaración y las razones expuestas, siendo importante resaltar que el Testigo en algunas partes de la declaración se sintió presionado y atemorizado al contestar, tal como se observa en el video de la audiencia.

### **3. SERIAS CONTRADICCIONES EN EL INTERROGATORIO DE GLADYS MARLENE**

De las pruebas aportadas, y de los interrogatorios practicados se observó que la pareja terminó su relación a partir del 01 de mayo de 2019, fecha en la cual se probó que la señora Gladis Marlene se fue de la casa, según su **PROPIA MANIFESTACIÓN DECLARADA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO** que consta en Expediente de la Medida de Protección 545 del 2009 (declaración propia). Tal información se constató con las preguntas realizadas a la demandante, al señor Fernando Castro Sanchez, Michael Esteban Castro Suarez y en principio por su hija Laura Daniela Avila.

Y TAL COMO LA DEMANDANTE LO CONFIRMO, TAMBIEN BAJO DE GRAVEDAD DE JURAMENTO EN INTERROGATORIO DE PARTE PRACTICADO EN AUDIENCIA INICIAL DEL PRESENTE PROCESO, tal como se observa en la grabación de la audiencia en minuto 1:24:39, donde con claridad manifestó que acudió a la comisaría de familia el 02 de mayo de 2019, donde indicó que para esa fecha ya vivía en el inmueble **Calle 186 n 8c - 33, inmueble que no tenía ninguna relación con el lugar donde convivió con el señor Fernando Castro Sánchez.**

Es muy importante resaltar Y HAGO ÉNFASIS EN ESTE PUNTO que **este fue el único momento donde la demandante recordó puntualmente LA FECHA EXACTA en que dejó de vivir con el señor Fernando Castro**, ello asociado a la medida de protección Y los hechos que dieron lugar a esta, donde en realidad si coinciden los hechos con las fechas, Y DECLARACIONES.

Se resalta lo anterior, dado que a lo largo de todo el interrogatorio, la demandante no pudo dar claridad sobre la verdadera fecha de terminación de su relación, aun cuando se le preguntó por más de 10 veces por esa fecha, **y aunque el apoderado de la demandante le sugirió la respuesta en minuto 1:37:00**, como se observa en la grabación de la audiencia, (aunque se objetó en su momento, la juez desconoció la objeción aunque había lugar a ella) LA DEMANDANTE NO PUDO RECONOCER LA FECHA SUGERIDA, pues como se hizo saber, la fecha de un evento aunque lamentable, es muy importante en la vida de una persona por representar el fin de una relación de más de 15 años, y más aún quien es la parte actora del presente proceso y quien vivió directamente los hechos que dieron como consecuencia la terminación de la Relación.

Como su señoría podrá observar en las grabaciones de las audiencias, las declaraciones presentadas por la señora Gladis Marlene Suarez son ambiguas y confusas respecto de la fecha que dio fin a su relación sentimental, pues indicó diferentes fechas a lo largo de todas las preguntas que se le realizaron (05 de junio de 2022, 05 de junio del 2000, y reiteró en varias oportunidades que 05 de junio del 2000, aunque la jueza pide que aclare al despacho, dice 05 de julio de 2019, le piden que aclare nuevamente dice que en realidad fue en el 2000; al preguntársele por qué tiene tanta claridad, ella responde: “*que porque Fernando seguía con esa señora y que él le había dicho que la iba a dejar*” (Esto nunca fue mencionado por la demandante, sus testigos y tampoco tiene que ver con lo que la demandante dijo en la medida de protección en las diferentes querellas presentadas). La Jueza insiste en la pregunta, ella declara 05 de julio, corrige 05 de septiembre, y finalmente luego de tanto divagar, quizá con la presión de las preguntas, **CONFIESA** que después del 02 de mayo de 2019 es cuando se va de la casa y se va a vivir a **Calle 186 n 8c -33, afirmación que se puede constatar con las pruebas documentales aportadas.**

Revisando el expediente (archivo o folio 48) que corresponde a la medida de protección MP 545 de 2009 se puede evidenciar que efectivamente para el 01 de mayo de 2019 la señora Gladis acudió a la comisaría de familia de Usaquén para presentar una querrela en contra de Fernando Castro por presunto maltrato, en dicha querrela se realizó el debido proceso en todas sus etapas, donde fue citado Fernando Castro quien participó en cada etapa (citación, conciliación, etc.) Estos hechos fueron corroborados en el testimonio de Laura Daniela, quien pretende retractarse con afirmaciones contradictorias y confusas.

A los 18 días de junio de 2019 se practicó audiencia en trámite de incidente de incumplimiento de la M.P., **donde la señora Gladis Marlene Suarez nuevamente ratifica su versión**, así como en el 01 de mayo de 2019, cuando le pregunta la inspectora, que no va volver con su pareja indico: “**no me ratifico, no quiero continuar con este proceso, en este momento mi pensado es no volver con fernando, que no acerque al estanco que es el lugar donde trabajo, yo ya estoy viviendo en otro sitio**” además desiste del proceso.

Adicionalmente, en este punto queda desvirtuado parte del testimonio brindado por la señorita Laura Daniela Ávila Suarez quien pese a manifestar vivir con la pareja en litigio, no tenía claridad de lo que sucedía al interior del hogar, toda vez que manifestó que la señora Gladis Suarez cuando discutía con el señor Fernando no duraba más de 15 días o una semana por fuera del hogar, si vamos a las fechas de la medida de protección del 01 de mayo hasta el 18 de junio hay un mes y 18 días en donde la señora Gladis manifiesta bajo la gravedad de juramento que no está conviviendo con el señor Fernando Castro.

Como se pudo observar al momento de la decisión en primera instancia, la juez obvió estas graves contradicciones atribuyéndose a los “nervios” del momento de la demandante, sin considerar que en conjunto, las declaraciones para nada comprobaron que la fecha de terminación de la relación fue la decretada por la juez en su decisión, por el contrario llenaron de más dudas la litis. Esa afirmación en la que la juez basa su decisión no tiene sustento y valor para tomar una decisión de fondo, ello por la importancia del asunto a tratar más aún si se tiene en cuenta que quien formula la acción, ni siquiera tiene claridad de los hechos objeto de su propia demanda, quien además es quien vivió los hechos.

#### **4. CONTRADICCIONES EN LOS SOPORTES DE LA MEDIDA PROTECCIÓN**

La medida protección es muy clara al señalar hechos y fechas precisas para resolver el problema jurídico principal objeto de discusión en la presente litis, por ejemplo:

- a. en este mismo expediente constan manifestaciones de la propia demandante que no tendrían porque ser puestas en duda en virtud de las dudosas declaraciones realizadas por los testigos y la demandante, que ahora cuenta con la asesoría de un abogado, pues resulta muy contradictorio un cambio tan drástico en la versión de la demandante.
- b. además resulta muy particular y conveniente, que presenten la denuncia en la comisaría de familia en una fecha posterior a la fecha de radicación de la presente demanda, y que a pesar de haber puesto en conocimiento de la comisaría de familia estos hechos, no siguieron con el trámite administrativo que corresponde, y que hasta el momento el único fin de esa denuncia haya sido aportar una prueba al presente proceso. Adicionalmente resulta más curioso aun, que según las declaraciones de los testigos los supuestos hechos de violencia, que eran según ellas habituales al final de la relación y de los cuales Gladis presuntamente era víctima no hayan sido denunciados ante la comisaría de familia. No existe prueba de denuncia de algún hecho de violencia desde mayo del 2019 hasta la fecha de interposición de la presente demanda.
- c. En la decisión judicial se reprocha por parte de la juez, al señor Fernando Castro su duda respecto de las fechas o del conocimiento del expediente de la comisaría de familia, cuando el no es profesional en derecho ni conoce el procedimiento para tener claros esos temas, sin embargo a la demandante, la juez de instancia ni siquiera profundizó porque no había continuado con el procedimiento ante la comisaría de familia.

Finalmente, el expediente de la medida de protección es muy evidente y constata las declaraciones entregadas por los testigos y la demandante respecto a los hechos que dieron como resultado el fin de la relación de pareja, sin embargo en la parte final del expediente existen algunos folios que no demuestran la fecha real de terminación de la relación sentimental.

#### **5. LA DEMANDANTE NUNCA DEMOSTRÓ FECHA EXACTA DE SALIDA DEL HOGAR, POR EL CONTRARIO SI SE DEMOSTRÓ QUE LA SEÑORA SALIÓ DE LA CASA DESDE EL 02 DE MAYO DEL 2019.**

Además de lo enunciado por los testigos y la demandante en sus declaraciones llenas de vacíos, imprecisiones y contradicciones, no fue aportada ni siquiera prueba del aparente contrato de arrendamiento en el cual la demandante y su hija son parte en calidad de arrendatarias, la única prueba de dicho cambio de domicilio es un supuesto asado del cual la hermana de la demandante indicó que se hizo en diciembre o enero de 2020/2021, a diferencia de LAURA DANIELA Qué señala se realizó en el mes de septiembre de 2020.

Estas declaraciones dejan muchas más dudas que certezas sobre lo que pretende demostrar la demandante.

Caso contrario en lo demostrado a lo largo del debate probatorio por parte del suscrito, donde con absoluta claridad quedó probado que la Señora GLADIS MARLENE SUAREZ desde el mes de mayo de 2019 ya vivía en un domicilio diferente al del demandado, esto

es en la Calle 186 n 8c -33, hecho que quedó demostrado con las declaraciones de FERNANDO CASTRO, LAURA DANIELA, MICHAEL ESTEBAN Y GLADIS MARLEN SUAREZ CASTIBLANCO, además de lo que obra en expediente M.P. 545 de 2009.

**6. LA SEÑORA NO ES UNA MUJER DESVALIDA, POR EL CONTRARIO ADEMÁS CONTAR CON UNA PAREJA ACTUALMENTE, TIENE UN TRABAJO, INCLUSIVE FERNANDO LE PROPORCIONÓ UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARA QUE TRABAJARA.**

En este punto es importante señalar que la juez basó la decisión de fijar una cuota de manutención a la señora Gladys, bajo una suposición que en todo sentido excede la realidad fáctica del presente proceso, por cuanto no es cierto que el señor Fernando Castro viva de cánones de arrendamientos de múltiples, pese a así lo quiera mostrar el apoderado de la demandante.

Quedó demostrado que el demandado actualmente asume la manutención de su hijo Michael Esteban, que además tiene que asumir costos de obligaciones crediticias producto de obligaciones adquiridas en desarrollo de sus negocios, la manutención de su familia y la construcción del inmueble donde actualmente reside.

Por otro lado es importante resaltar que el señor Fernando Castro asumió desde el año 2000 la manutención de las dos hijas de la demandante, aun cuando no estaba obligado a ello y por tanto resulta injusto condenarlo a soportar una carga económica, cuando el fin de la relación se atribuye a ambas partes y no solo a él.

Finalmente, resulta procedente indicar que la señora Gladys es una mujer joven, en pleno uso de sus facultades, no posee ningún tipo de discapacidad funcional o cognitiva que le impida desempeñar algún tipo de trabajo, es más tiene un trabajo actualmente y también posee una pareja sentimental que la apoya económicamente.

### **Petición**

Con fundamento en las razones, pruebas y fundamentos de derecho invocados en el presente libelo, respetuosamente solicito:

1. Sírvase REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Civil Del Circuito de Familia de fecha 16 de diciembre de 2022.
  - En consecuencia de lo anterior SE DECLARE no probados los hechos y pretensiones del escrito de demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase **NEGAR** todas las pretensiones del demandante en contra del señor **FERNANDO CASTRO SANCHEZ**
3. Sírvase DISPONER LA CONDENA en costas y agencias en derecho en contra de la demandante y a favor de mi representado.

## **Anexos**

Téngase en cuenta los que obran en el expediente.

Del Señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Salamanca Chivatá'. The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

**ANDRES SALAMANCA CHIVATÁ**  
C.C. 1.020.755.653 de Bogotá D.C.  
TP. 300.184 del C.S. de la judicatura.